



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO DNMC-R-2022-0054
FECHA 01/09/2022
NÚMERO DE EXPEDIENTE 6632021071471

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la **Agrim. Francisca M. Eusebio Martínez, Codia 28612**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-1285476-5, domicilio social en la Calle Av. Winston Churchill, No. 101, Plaza Solangel, 4ta planta, Sector Piantini, Distrito Nacional, Republica Dominicana.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632021071471**, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632021071471, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que *“VISTO: Los oficios de observación de fechas 25/02/2022, 25/03/2022 y 25/04/2022 mediante los cuales se le solicitó al profesional habilitado que explicara técnica y catastralmente como determinó la correcta ubicación del inmueble objeto de la mensura dentro de los límites generales de la parcela 79-B, D.C.03. VISTO: Los informes complementarios de fecha 25/03/2022 y 22/05/2022 aportados por el profesional habilitado. CONSIDERANDO: Que, pese a las reiteradas observaciones realizadas el profesional habilitado no aportó los elementos técnicos y catastrales suficientes para poder auditar y determinar de manera efectiva el planteamiento técnico realizado en cuanto a la correcta ubicación del inmueble presentado dentro de los límites generales de la parcela 79-B, D.C.03. CONSIDERANDO: El artículo 31, párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el cual indica que, no se admitirán más de dos reingresos de expedientes. Al realizarse la tercera revisión o calificación de un mismo expediente, la Dirección Regional de Mensuras*

Catastrales sólo podrá aprobar o rechazar el expediente. UNICO: En virtud del artículo 31, párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales y de lo antes expuesto se procede con el rechazo del expediente presentado.”

VISTO: El expediente técnico No. 6632021071471, contentivo de solicitud de Reconsideración de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), el cual fundamentó su decisión en que *“el profesional habilitado no aporta los elementos técnicos que sustente su postura; en la instancia establece que fue depositado un CD con los datos crudos de la compilación cartográfica realizado por el, más el mismo no fue depositado en la presente acción recursiva; por lo que esta Dirección no puede valorar lo expuesto en la misma con relación a la correcta ubicación de la porción de la parcela en cuestión”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo de solicitud de reconsideración sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 79-B, DC. 03, del Distrito Nacional, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Francisca M. Eusebio Martínez, Codia 28612**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, en virtud de que el profesional habilitado no explico técnicamente el proceso por el cual determino la ubicación del inmueble a deslindar dentro de su parcela de origen.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que se ha procedido a verificar el origen para determinar que el inmueble se encuentra dentro de la parcela madre donde se sustentan los derechos y que para tales fines aporta un CD con los archivos de la compilación cartografía y un informe donde se describe la delimitación, colindancia, etc., conforme a lo solicitado.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar, que se le indicó al profesional habilitado en reiteradas ocasiones, explicar técnicamente cómo determinó la ubicación de la porción a deslindar dentro de su parcela de origen.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos aportados en esta acción en jerarquía, el agrimensor expresa haber depositado en la subsanación del expediente previo al rechazo, un informe técnico explicando los elementos técnicos que sustenta su análisis, y aportando los archivos KMZ y DWG que dan soporte a su planteamiento, por tanto, cumplió con el requerimiento solicitado.

CONSIDERANDO: Que asimismo, dentro de lo planteado por el profesional habilitado, indica que la función calificadora solo se ha limitado a expresar que no fueron aportados los elementos suficientes para determinar la correcta ubicación del inmueble, sin embargo, no establece de manera específica qué elementos se deben aportara tales fines.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, que este planteamiento es completamente razonable, toda vez que la calificación definitiva de expediente, no se ha motivado en base a la valoración objetiva de todos los elementos aportados por la profesional habilitada.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Principio de Racionalidad establecido en la Ley 107-13, el cual busca siempre que en las decisiones administrativas se valoren objetivamente todos los intereses en juego, este órgano técnico entiende razonable acoger el presente recurso.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos y en virtud del efecto devolutivo, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **Acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **Revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **Agrim. Francisca M. Eusebio Martínez, Códia 28612**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632021071471, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: **Revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe cumplir con todos los aspectos de forma y fondo establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como Aprobado.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/wf